

Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos sobre procedimiento ordinario RIT O-8753-2018, por sentencia de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, el juez titular señor Jorge Abollado Vivanco, acogió la demanda de declaración de descuentos indebidos y reembolso de prestaciones interpuesta por los actores en contra de Bancoestado Centro de Servicios S.A., ordenando restituir las sumas que refiere, con costas.

En contra de esa sentencia la demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, la demandada deduce recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por vulneración de los artículos 20, 22, 727, 1545 y 1546 del Código Civil, y artículos 7, 41 inciso segundo y 58 del Código del Trabajo.

Pide se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que declare que se rechaza la demanda en todas sus partes, por haber efectuado descuentos legítimos sobre las asignaciones por pérdida de caja expresamente pactadas con los trabajadores de autos.

Segundo: Que, el recurrente señala que la sentencia determinó erróneamente la improcedencia del descuento perfeccionado sobre las asignaciones por pérdida de caja pactada contractualmente con los demandantes, porque de no haber incurrido el juez del fondo en dicha infracción de ley, debió haber rechazado la petición por los actores.

Agrega que, para ello bastaba al tribunal señalar que su representada Bancoestado Centro de Servicios S.A había dado cumplimiento irrestricto a las normas que regulan la procedencia de descuentos sobre estipendios no



remuneracionales, toda vez que existió una pérdida de dinero, imputable a la responsabilidad de los trabajadores, no siendo necesaria manifestación expresa de voluntad por parte del trabajador, por cuanto el no pago del efecto de comercio se efectuó por error imputable a los demandantes.

Tercero: Que, por otra parte, el sentenciador al obviar la aplicación de una cláusula contractual expresa, en clara contradicción con los ya citados artículos 7 del Código del Trabajo y 1545 del Código Civil, cuya práctica reiterada en el tiempo da cuenta de su ejecución de buena fe –de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1546 del Código Civil-, influye en lo dispositivo del fallo.

Por cuanto, de haber respetado su aplicación, teniendo presente que la sentencia en su motivo octavo tuvo por acreditada la circunstancia que hubo error por parte de los trabajadores que dio origen al faltante de caja, no se habría concluido por parte del *a quo* que el descuento efectuado a los trabajadores demandantes detentaba el carácter de ilegítimo.

Cuarto: Que, como ya se dijo, el recurrente invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo 477 del Código de Trabajo, por haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, respecto de dos grupos de normas, el primer grupo, refiere la vulneración de los artículos 20, 22, 727, 1545 y 1546 del Código Civil, y el segundo, cita los artículos 7, 41 inciso segundo y 58 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, respecto del primer grupo de normas, esto es, 20, 22, 727, 1545 y 1546 del Código Civil, que transcribe y denuncia vulnerada dice relación con reglas de interpretación de la ley y de los contratos y la posesión, en general. Sin embargo, el artículo 13 del Código Civil dispone que las leyes especiales, prevalecen sobre las disposiciones generales, por lo que ninguna aplicación en este caso tienen los artículos referidos.

Así las cosas, siendo el debate de autos los descuentos de remuneraciones efectuados a trabajadores por faltante de caja, asunto que tiene una regulación especial en el Código del Trabajo y teniendo presente, además, que conforme al artículo 505 inciso 1° del Código del Trabajo, la interpretación de la legislación laboral corresponde a la Dirección del



Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes, por lo que mal pueden estimarse infringidas disposiciones legales que no tienen cabida en esta controversia.

Sexto: Que, sobre el segundo grupo de disposiciones legales que estima infringidas por el sentenciador y que son artículos 7, 41 inciso 2° y 58 del Código del Trabajo, que también transcribe, que se refieren a los conceptos de contrato de trabajo, asignaciones no remuneratorias y a los descuentos obligatorios, permitidos y prohibidos.

Séptimo: Que, el artículo 58 del Código del Trabajo al tratar de los descuentos prohibidos, es la norma legal que resuelve esta materia, y que se refiere a la asignación por pérdida de caja, que consiste precisamente en responder ante extravíos efectivos de dinero, esto es, cuyo paradero sea desconocido y que no pueda recuperarse por ningún medio, siendo, en ese caso, responsable de reponer el monto faltante el trabajador encargado de la custodia o manejo de ese dinero. Sin embargo, el caso de autos se refiere a una situación distinta, el dinero que fue descontado a los actores de su remuneración en ningún caso se encontraba perdido, pues sólo había sido depositado en una cuenta RUT errónea, de manera que su paradero era fácilmente pesquisable y su recuperación posible en la medida que el banco se comunicara con el titular de la cuenta donde se había depositado erróneamente el dinero y se adoptaran las medidas pertinentes para aquello, siendo irrelevante en este caso que el dinero aún se mantuviera o no en la referida cuenta.

Lo relevante, dice relación con que dicho dinero no se encontraba perdido y el responsable de su restitución estuviera identificado como ocurre en el caso de autos. Ya que, debe reiterarse que, sí estaban identificados todos los titulares de las cuentas RUT donde fueron depositados erróneamente los montos supuestamente faltantes, pues eran clientes del mismo Bancoestado, pudiendo éste reversar la operación con autorización de dicho cliente, entre otros mecanismos para obtener la devolución.

Octavo: Que, en consecuencia, esta Corte estima que lo razonado por el Juez sentenciador está ajustado a derecho, conforme a la normativa legal citada precedentemente, pues efectivamente en la ley están establecidos



los descuentos que pueden ser admitidos en una remuneración y que, en el caso de autos, el empleador ha cometido auto tutela respecto de sus trabajadores, al descontarle de sus remuneraciones, sumas no autorizadas por el ordenamiento jurídico laboral.

Noveno: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada no ha incurrido en la infracción de ley que se le atribuye por el recurrente, constituyendo las razones expresadas fundamento suficiente para rechazar el presente recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, **la que, en consecuencia, no es nula.**

Regístrese y comuníquese.

Redactó la abogada integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

Rol N° 3155-2019. (Ref. Laboral).



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>